

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>a</sup>S/292/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA  
MORELOS; y DIRECTOR GENERAL  
DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: EDITH VEGA CARMONA.

ENCARGADA DEL ENGROSE:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/292/2024**,  
promovido por [REDACTED],  
contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; y  
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN  
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- ESCRITO DE DEMANDA.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, promoviendo juicio de nulidad contra actos emitidos por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el que reclama:

*“a)La ilegal determinación de la contribución denominada Derecho por Servicios Públicos Municipales, del periodo 1-2011 al 5-2024, por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, por la cantidad de \$20,501.00 (Veinte mil quinientos un pesos 00/100 M.N.) respecto al inmueble con domicilio ante la autoridad ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] poblado de Acapatzingo, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinado a través de la notificación de adeudo (crédito fiscal), con número de folio IP-00011706 de fecha 31 de octubre de 2024, suscrita por el Director General de Ingresos y Recaudación de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”  
(sic)*

## **SEGUNDO.- ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Mediante auto de cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se tendrá por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### TERCERO.-CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **CUARTO.- DESAHOGO DE VISTA.**

Por auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al promovente realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

#### **QUINTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.**

En auto de seis de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **SEXTO.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

El catorce de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

#### **SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que, el doce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora y la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>7</sup>, de la Ley

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

<sup>4</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y esté dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>5</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

<sup>7</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

## SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda señaló reclama del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, el siguiente acto:

*“ a)La ilegal determinación de la contribución denominada Derecho por Servicios Públicos Municipales, del periodo 1-2011 al 5-2024, por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, por la cantidad de \$20,501.00 (Veinte mil quinientos un pesos 00/100 M.N.) respecto al inmueble con domicilio ante la autoridad ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Acapatzingo, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinado a través de la notificación de adeudo (crédito fiscal), con número de folio IP-00011706 de fecha 31 de octubre de 2024, suscrita por el Director General de Ingresos y Recaudación de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.” (sic)*

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas en el juicio, y la causa de pedir, se tiene como acto impugnado en el juicio:

La notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales contenida en el **oficio folio IP-00011706**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE**

---

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

**INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se hizo del conocimiento de la [REDACTED], un adeudo por la cantidad de \$20,501.00 (veinte mil quinientos uno pesos 00/100 m.n.), por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores, y honorarios de notificación, por los periodos del **primer bimestre de dos mil once al quinto bimestre de dos mil veinticuatro**, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral [REDACTED].

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del **oficio folio IP-00011706**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 013)

#### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Como puede advertirse, de la documental valorada en el considerando tercero de esta resolución, fue el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad que emitió el **oficio folio IP-00011706**, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se requiere a la [REDACTED] el pago por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores, y honorarios de notificación, por los periodos del primer bimestre de dos mil

once al quinto bimestre de dos mil veinticuatro, del bien inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] 5.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio promovido contra la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de fojas uno a once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto reclamado en la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente,

atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación análoga:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>13</sup> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, son **fundados y suficientes** para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora en la **tercera**

---

<sup>13</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

razón por la cual impugna el acto reclamado, consistente en "De acuerdo con lo señalado en los hechos, mi representada interpuso juicio de nulidad, quedando registrado con el número de expediente TJA/1ªS/286/18, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de Morelos, el cual mediante notificación de sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago (crédito fiscal) de fecha 22 de octubre de 2018% con número de folio IP-00000803 por el cual la autoridad demanda pretendía cobrar impuesto predial y servicios públicos municipales, del periodo de 1-2011 al 6-2017 por el importe de \$471,581.00 (Cuatrocientos setenta y un mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); por lo que los atributos de las sentencia emitida por el tribunal no pueden ser modificadas o alteradas, siendo que esta se otorgó a favor de mi representada, la certeza definitiva de la "verdad legal", y quedo definitivamente resuelto el acto impugnado, impidiendo de, esta manera que se pueda interponer nuevamente un requerimiento de cobro por el mismos concepto, periodo y, es decir, el crédito fiscal del derecho por servicios públicos municipales del periodo del 1-2011 al 6-2017." (sic)

Es **fundado** lo alegado por la parte actora, debido a que es un **hecho notorio** para este Tribunal que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, radicado bajo el número **TJA/1ªS/286/2018**, del índice de la Primera Sala, en el que se tuvo como acto reclamado "**El Requerimiento de Pago (crédito fiscal) de**

*fecha 22 de octubre del 2018, con número de folio IP-00000803, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual se determina el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales de la clave catastral [REDACTED], por la cantidad total de \$471,581.00 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.)”*

Juicio que fue resuelto con fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, en el que **es necesario destacar en lo particular**, que este Tribunal determinó lo siguiente:

*“...40. Por lo tanto, como la moral actora [REDACTED] [REDACTED] al ser una Empresa Productiva del Estado —es propiedad exclusiva del gobierno Federal—, sus bienes inmuebles son propiedad de la federación, y por ello, **está exenta del pago del impuesto predial, pero no del pago de los servicios públicos municipales**; esto con fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010 (Que fue transcrita en su parte considerativa), de la que surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2010; así como en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 fracción II, 2, fracción VII, 3 fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 90 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad y 6 párrafo sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que establecen:*

**“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

*El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios*

sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, **se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.**<sup>14</sup>  
(Énfasis añadido)

...

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época. Registro: 164802. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Página: 423.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 40/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 22/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 247.

**Estudio del fin o propósito del bien inmueble.**

41. Una vez determinado lo anterior, se procede a analizar si el bien inmueble con clave catastral [REDACTED], al ser utilizado dicho inmueble como centro de servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica, está exento del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.

42. Como ya se vio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la prestación del servicio de agua potable y determinó que en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan no atienden a la calidad del bien del dominio público, **sino a la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación y por lo tanto, no son materia de exención del pago los servicios públicos que presta el municipio.**

43. Atento a lo anterior, por el inmueble propiedad de la [REDACTED] Empresa Productiva del Estado, **se deben pagar los servicios públicos municipales, al no estar prevista su exención.**

...

51. De lo que se intelecta, que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no es un servicio gratuito, sino que como contraprestación se debe pagar por dicho suministro.

52. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano; y como uno de sus objetos está la comercialización de la energía eléctrica.

53. Además, debe entenderse por suministro eléctrico, el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales.

54. El suministro eléctrico incluye, entre otros, la enajenación de la energía eléctrica, facturación, cobranza y atención a usuarios finales.

55. La parte actora afirmó que el bien inmueble con clave catastral [REDACTED] es utilizado como centro de servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

56. Al ser un centro de servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica; el bien inmueble está siendo utilizado para el cumplimiento del objeto de la moral actora, entonces se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un caso de excepción de pago respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en su inciso a) fracción IV; y por ello, la [REDACTED] Empresa Productiva del Estado, se encuentra exenta del pago del impuesto predial, respecto del bien inmueble con clave catastral 1 [REDACTED], a que se ha hecho alusión.

#### **Tipificación del cobro de derechos de servicios públicos municipales.**

57. Se procede a analizar la segunda razón de impugnación que fue resumida en el párrafo 20., y la contestación realizada por la demandada que puede ser consultada en el párrafo 21.

58. No obstante que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está obligada al pago de servicios públicos municipales, de la causa de pedir que manifiesta la actora es fundado lo que señala para decretar la nulidad del cobro de servicios públicos municipales, toda vez que se inconforma con su fundamentación y motivación, y que no cuenta con los elementos esenciales de la contribución, como son: sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

59. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

60. El artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el principio de tipicidad, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón. Así mismo, establece los elementos esenciales de la contribución, como son: sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

61. El artículo 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; y define los derechos como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

62. El artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, establece:

“SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES  
ARTÍCULO \*14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.

1 0.276545

2 0.1422115

3 0.0617258

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORA EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.”

(Énfasis añadido)

63. Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en el apartado denominado “De los Servicios Públicos Municipales” establece como objeto de ese derecho la prestación de los servicios públicos municipales de: “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.”; sin embargo, ese artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, al momento de fijar la base de pago dice: “4.3.5.1. POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO...”; hipótesis que no está contenida como servicio público municipal.

64. La Real Academia Española define como infraestructura:

1. f. Obra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra.

2. f. Conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera.

65. Y como equipamiento:

1. m. Acción y efecto de equipar.

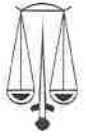
2. m. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

66. Como se observa, mientras que el equipamiento es la especie, porque se refiere solamente a los servicios; la infraestructura es el género, porque incluye no solamente los servicios, sino al conjunto de elementos o dotaciones. De ahí que no sean términos sinónimos el de infraestructura y el de equipamiento.

67. Esto trae como consecuencia que no esté debidamente tipificada esta contribución, porque por una parte establece que el objeto del derecho de la prestación de los servicios públicos municipales de MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA...; y, por otra, establece el cobro denominado POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO; es decir, el artículo 14 en cita no establece el cobro por MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, sino por MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, lo que trae como consecuencia la ilegalidad del acto impugnado, porque en este se está cobrando el MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA y no el MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO.

68. Esto violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

69. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.*

*70. Además, el artículo 14 multicitado establece que por mantenimiento del equipamiento urbano en el municipio, se debe cobrar por metro lineal de frente a la vía pública por semestre; sin embargo, no establece el mecanismo para la determinación de los metros lineales a que hace referencia el artículo 14 citado; por lógica debe entenderse que es sobre el bien inmueble materia del tributo, pero no lo dice. Además, de que la autoridad demandada no dio razón alguna al respecto en el acto impugnado.*

*71. Toda vez que en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, no está debidamente tipificado el cobro de MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA y su cobro denominado POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, ni establece el mecanismo para la determinación de los metros lineales a que hace referencia, su aplicación es ilegal porque no prevé los elementos esenciales del pago de derechos de "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES"; y por consecuencia el cobro de servicios públicos municipales deviene ilegal, al no estar debidamente fundado su cobro.*

*72. Por otra parte, no le asiste la razón a la actora cuando dice que no está establecido el sujeto pasivo de*

esta contribución de servicios públicos municipales, toda vez que el multicitado artículo 14 sí señala quién es el sujeto pasivo cuando prevé que: "...SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA...".

### **Consecuencias de la sentencia.**

73. La parte actora solicitó que se declarara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

74. Si bien es cierto que la moral actora está obligada a pagar los servicios públicos municipales, también lo es que en el presente asunto no puede declararse la nulidad para efectos, ya que el vicio encontrado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, en su artículo 14, **no es subsanable**, hasta en tanto se reforme su redacción.

75. Con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..." al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en el Requerimiento de Pago (crédito fiscal) de fecha 22 de octubre del 2018, con número de folio IP-00000803, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual se determina el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales de la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad total de \$471,581.00 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.); lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal plena jurisdicción,

*autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

*76. En consecuencia, también resultan ilegales las multas, el cobro denominado adicionales 25%, recargos, gastos de notificación y de ejecución, al ser accesorios de la contribución referida." (sic)*

De lo anterior, se desprende que este Tribunal declaró la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Pago (crédito fiscal) de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, con número de folio IP-00000803, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual se **determinó el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales por el periodo primer bimestre del dos mil once al sexto bimestre de dos mil diecisiete, de la clave catastral [REDACTED]** por la cantidad total de \$471,581.00 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, como puede advertirse en el presente juicio la [REDACTED] reclama la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales contenido en el **oficio folio IP-00011706**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se hizo del conocimiento de la [REDACTED], un adeudo por la cantidad de \$20,501.00 (veinte mil quinientos uno pesos 00/100 m.n.), por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



■■■■ con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, pues se insiste, requirió de nueva cuenta el concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores, y honorarios de notificación, por los periodos del **primer bimestre de dos mil once al quinto bimestre de dos mil veinticuatro.**

Por tanto, se concluye que respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, **ya existe una sentencia firme dictada en un juicio previo, en la que se declaró la nulidad del requerimiento de pago relativo a los servicios públicos municipales de dicho ejercicio; por tanto, la determinación ahí adoptada adquirió la calidad de cosa juzgada.**

En este contexto, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de **cosa juzgada** encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>15</sup> *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

**COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.<sup>16</sup>**

*La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.*

<sup>15</sup> Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

<sup>16</sup> Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

En consecuencia, la autoridad demandada se encontraba impedida **para volver a exigir el pago correspondiente a ese mismo ejercicio mediante un nuevo requerimiento**, aun cuando lo incluya dentro de un periodo mayor, pues ello implicaría desconocer los efectos de la sentencia firme y permitir que se reabra una controversia **que ya fue definitivamente resuelta.**

En ese sentido, debe señalarse que la institución de la cosa juzgada tiene como finalidad dotar de definitividad y seguridad jurídica a las resoluciones jurisdiccionales, impidiendo que un asunto que ya fue resuelto mediante sentencia firme vuelva a ser objeto de pronunciamiento en un nuevo acto o procedimiento, **cuando ello implique desconocer lo previamente decidido.**

Por tanto, si mediante una sentencia firme ya se había determinado la nulidad del Requerimiento de Pago (crédito fiscal) de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, con número de folio IP-00000803, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual se determina el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales del **periodo primer bimestre del dos mil once al sexto bimestre de dos mil diecisiete**, de la clave catastral [REDACTED], al haberse concluido que, **el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, no está debidamente tipificado el cobro de MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA y su cobro denominado POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, ni establece el mecanismo**



**para la determinación de los metros lineales a que hace referencia, su aplicación es ilegal porque no prevé los elementos esenciales del pago de derechos de “SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES”; y por consecuencia el cobro de servicios públicos municipales deviene ilegal, al no estar debidamente fundado su cobro;** resulta jurídicamente improcedente que la autoridad demandada pretenda nuevamente exigir el pago de ese mismo ejercicio mediante la emisión de un nuevo requerimiento, **aun cuando lo incluya dentro de un periodo mayor que abarque diversos ejercicios fiscales.**

Ello es así, porque permitir que la autoridad vuelva a exigir el pago de un crédito que ya fue materia de un pronunciamiento jurisdiccional definitivo implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada y dejar sin eficacia la sentencia previamente dictada, lo cual resulta contrario a los principios de seguridad jurídica y definitividad de las resoluciones jurisdiccionales.

En consecuencia, el requerimiento impugnado deviene ilegal pues se incluye el cobro correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, **al encontrarse impedida la autoridad para volver a exigir dicho crédito,** al haber sido previamente analizado y resuelto por este órgano jurisdiccional **mediante sentencia firme.**

Por tanto, se reproduce lo determinado en la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad número **TJA/1<sup>AS</sup>/286/2018,** en el sentido que, **si bien es cierto que la moral actora está obligada a pagar los servicios públicos municipales,**

también lo es que en el presente asunto **no puede declararse la nulidad para efectos**, ya que el vicio encontrado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en su artículo 14, no es subsanable, hasta en tanto se reforme su redacción; **circunstancia que en la especie no ha acontecido**.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana<sup>17</sup> del acto impugnado** consistente en la

<sup>17</sup> NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad



## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, contra el acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales contenida en el **oficio folio IP-00011706**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>18</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/292/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

